

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02364/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 02364/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante a parte de la información solicitada y de la que se ordena su entrega en la resolución de mérito.

Así, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del SUJETO OBLIGADO, la información que a continuación se desagrega:

- 1) Los gastos que se han hecho por cada ejercicio fiscal desglosado en material de papelería.
- 2) Los gastos desglosados por ejercicio fiscal respecto de materiales y útiles para el procesamiento de equipos y bienes informáticos, especificando cuantos tóner se han adquirido y equipo de cómputo.
- 3) El nombre, domicilio y razón social de los proveedores que surten los materiales antes descritos, así como la **periodicidad con que realizan dicho proceso.**
- 4) Información relacionada con las personas externas al Ayuntamiento a las que se les entrega gasolina, cuánto dinero se les otorga y con qué periodicidad.

Del expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, SAIMEX, se puede apreciar que **EL SUJETO OBLIGADO**, fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información planteada.

Así, del estudio del expediente electrónico, la Ponencia Resolutora determinó **ORDENAR** al **SUJETO OBLIGADO** haga entrega vía SAIMEX y en versión pública, de los documentos en donde conste la información del 1 de enero de 2016 al 29 de agosto de 2017, de lo siguiente:

- a) *Los gastos erogados por el SUJETO OBLIGADO para el pago de material de papelería, materiales útiles para bienes informáticos, número de tóners y equipo de cómputo adquiridos.*
- b) *Nombre o razón social, domicilio fiscal de los proveedores de los bienes referidos.*
- c) *Montos y nombre de las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos para el suministro de gasolina, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.*

Asimismo, el Sujeto Obligado deberá adjuntar el Acuerdo emitido por su Comité de Transparencia que sustente la versión pública de la información que entregue, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental y hacerlo del conocimiento del Recurrente.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el estudio de la resolución en comento, difiero respecto a que en el estudio de la resolución en comento, no se ordene al **SUJETO OBLIGADO** se pronuncie respecto de la periodicidad con que requiere insumos a los proveedores que integran su propio padrón.

Lo anterior obedece a que, tomando en consideración que el ciudadano en su solicitud marcada con el número 3 requirió nombre, domicilio y razón social de los proveedores, así como la periodicidad con que **EL SUJETO OBLIGADO** pide insumos, es que la Ponencia Resolutora debió analizar dentro del estudio de la resolución en comento que, si bien es una facultad potestativa de cada una de las áreas del **SUJETO OBLIGADO** la requisición de los materiales o bienes que consideren necesitan para el desempeño de sus atribuciones o funciones, también lo es que, dentro del análisis realizado en el estudio la Ponencia Resolutora precisa que de los documentos que se ordena entregue **EL SUJETO OBLIGADO** el particular podrá advertir la periodicidad con que se requirieron insumos materiales a los proveedores; sin embargo, a criterio de la que suscribe lo procedente era que se precisara tanto en resolutivos como en estudio que **EL SUJETO OBLIGADO** debería pronunciarse respecto a la periodicidad con que requiere insumos materiales relacionados con papelería y equipo de cómputo, de los proveedores correspondientes, tal como le fue solicitado por **EL RECURRENTE** pues

se advirtió la preexistencia de un documento en donde pueda constar la información requerida.

En ese tenor, es de señalar que la información solicitada por el particular es información considerada pública ya que, la adquisición de insumos materiales del tipo de que se trate se hace con recursos públicos, es decir, los particulares tienen derecho a saber en qué se ejerce dicho recurso, por lo tanto el hacerlos de conocimiento público abona a la transparencia y en ese sentido, conviene citar lo establecido en los artículos 4 y 9 fracciones I, VII y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mediante los cuales deben privilegiarse los principios de máxima publicidad y pro persona en la materia, preceptos que se transcriben a continuación:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.



Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. *Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;*

...

VII. *Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;*

VIII. *Objetividad: Obligación del Instituto de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;*

...

(Énfasis añadido)

A fin de robustecer lo expuesto, conviene citar el criterio 002/2017 del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), que señala lo siguiente:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la

exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones: • RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford. • RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana. • RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov."

Es por lo anteriormente expuesto que, la suscrita emite **VOTO PARTICULAR**, pues se insiste que lo procedente era precisar en estudio y en resolutivos que **EL SUJETO OBLIGADO** debería pronunciarse respecto a la periodicidad con que requiere a sus proveedores insumos relacionados con papelería y equipo de cómputo, , tal como le fue solicitado por **EL RECURRENTE**.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 02364/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el seis de diciembre de dos mil diecisiete.

XSM/AMV